

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO  
[j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Armenia, Quindío, 08 de mayo de 2024

|                 |                               |
|-----------------|-------------------------------|
| Radicado número | 63001-31-10-003-2024-00071-00 |
| Proceso         | UNION MARITAL DE HECHO        |
| Cuaderno        | 01                            |

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora, señora **MARIA FLOR TIQUE CAPERA**, en contra del auto del 16 de abril de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene con fin el que el Juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

- 1. La capacidad para interponerlo.
- 2. Interés para recurrir.
- 3. Procedencia del recurso.
- 4. Oportunidad para interponerlo.
- 5. Sustentación del recurso.

En cuanto a los requisitos aludidos, se cumplen a cabalidad, pues lo interpone el profesional del derecho designado, quien tiene interés para recurrir.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El aquí recurrente solicitó se revocara el auto que rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual especifica la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en este último caso se genera al momento en que la misma no cumpla con los requisitos de ley o al ser inadmitida no se subsane en término, precisando entonces que la demanda se subsanó dentro del término

especifico, mencionado que si bien no fue posible aportar el registro civil de nacimiento de la señora María Flor Tique Capera, se adelantaron las diligencias pertinentes ante las entidades Notaría Única y Registraduría del Municipio de Coyaima Tolima.

Con el escrito de subsanación de la demanda se adujo una imposibilidad para presentar el registro civil de nacimiento de la demandante, situación que se explicó justificando la no adquisición del mismo y aportando derecho de petición como prueba sumaria donde solicita el documento ante las entidades notariales y/o registrales donde posiblemente puede estar registrada la actora, documento que fue imposible aportar en el plazo otorgado por la Ley una vez inadmitida la demanda, pues no le fue respondido dicho derecho de petición a esta parte por la autoridad correspondiente.

Para resolver basta con precisar que si bien es cierto el registro civil de los compañeros permanentes no es un anexo de la demanda, esto es, para trabar la litis o legitimar el interés no requiere que se acredite el estado civil de las partes, aspecto que se ventilará al momento de desatar la controversia atendiendo el acervo probatorio recaudado dentro del proceso, en especial para la existencia de la sociedad patrimonial conforme a los presupuestos previstos en la Ley 54 de 1990.

En suma, no siendo los registros civiles un anexo obligatorio para dar inicio al proceso de unión marital de hecho y habiéndose manifestado en el escrito de subsanación haberlo solicitado, el cual se puede allegar en el curso del proceso, no resulta procedente el rechazo de la demanda, así que será revocado, y en auto aparte se procederá a la admisión de la misma.

En consecuencia, no se concederá el recurso de alzada interpuesto en subsidio.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

#### RESUELVE.

Primero: REVOCAR el auto que rechazó la demanda calendado 16 de abril de 2024, por lo expuesto

Segundo: NO CONCEDER el recurso de alzada interpuesto en subsidio

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico**

NOTIFÍQUESE (2)

ANA MILENA TORO GOMEZ  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-armenia/117>

9 de mayo de 2024

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de2403c85eea3b947a7d3e25f14d0140e47299a7bd8c136786ba9f04a0059c**  
Documento generado en 08/05/2024 04:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**